

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N°84/24 –14/11/24

EXPEDIENTE N° 5196/24 – TORNEO FEDERAL “A” 2024

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 14 DE NOVIEMBRE DE 2024

NOMBRES	LIGA	CLUB	SANCION	ART
DIAZ, PABLO (CT)	B. BLANCA	VILLA MITRE	1 PART.	186 Y 260
RAMIREZ, GONZALO	TRELEW	GERMINAL	1 PART.	208
VILLALBA, LUCAS	TRELEW	GERMINAL	1 PART.	208

EXPEDIENTE N° 5197 /24 – TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024/25

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 14 DE NOVIEMBRE DE 2024

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ART
ACEVEDO, RENE ANDRES	LUJAN	DEP. VILLA CORINA	1 PART.	201 B1
AGUIERRE, FARID	SALTA	SAN MIGUEL	1 PART.	207
AHMID, MARCELO (CT)	SAN PEDRO (J)	INDEPENDIENTE	1 PART.	207 y 260
ALTAMIRANO, EMILIO	CONCORDIA	ALBERDI	4 PART.	185
ALVAREZ, LAUTARO	V. UNION	SAN MARTIN	1 PART.	207
ALZAA, LUCIANO JAIR	SAN RAFAEL	HURACAN	1 PART.	207
ANTEZANA, SERGIO RAFAEL	N. ORAN	AVIACION	1 PART.	207
ARCE, ENZO GABRIEL	SAN JUAN	PEÑAROL	1 PART.	204
AVALOS, BRUNO FACUNDO	LAS PALMAS	MUNICIPAL	1 PART.	207
BALMACEDA, ENZO	SAN JUAN	MINERO	4 PART.	185
BARRIENTOS, FERNANDO	QUITILIPÍ	POTRERO	1 PART.	204
BARRIENTOS, GASTON	C. RIVADAVIA	J. NEWBERY	1 PART.	204
BARRIOS, MARCELO ANGEL	LAS PALMAS	P. ARGENTINO	2 PART.	200 A5
BARRIOS, RUBEN (CT)	BELLA VISTA	SAN ROQUE	1 PART.	186 Y 260
BASUALDO, LUCAS	CERRILLOS	CHICOANA	1 PART.	207

BERLI, LISANDRO	RAFAELA	PEÑAROL	2 PART.	200 A2
BURUCHAGA, EDUARDO (CT)	CONCORDIA	ALBERDI	1 PART.	186 Y 260
CAFFARO, MARCOS MARTIN	CHIVILCOY	COLON	1 PART.	204
CAMPOS, CRISTIAN	V. ANGELA	TEXTIL	1 PART.	207
CAMPOS, GONZALO	CORDOBA	ROCA	1 PART.	207
CARDENAS, ROMAN	RIO GALLEGOS	ESCORPION	1 PART.	207
CARPATA, JOSE	LUJAN	DEP. VILLA CORINA	1 PART.	207
CARRIZO, LUCAS AGUSTIN	CASILDA	BELGRANO	2 PART.	200 A9
CHAVEZ, NICOLAS	TRELEW	LA RIBERA	1 PART.	204
CHAZARRETA, SANTIAGO	VALLE VIEJO	V. DOLORES	1 PART.	204
CIA, CRISTIAN NICOLAS	MALARGUE	DEPORTIVO	1 PART.	207
CORDOBA, RODRIGO	SAN PEDRO (J)	SAN PEDRO	2 PART.	200 A3
CRAVERO, DAVID ALBERTO	CERES	TRINIDAD	2 PART.	186
CUENCA, ANGEL NAHUEL	MONTE. CASEROS	SAN LORENZO	1 PART.	204
DALMOLIN, EMILIANO (CT)	CASILDA	BELGRANO	2 PART.	186 Y 260
DE LA CRUZ, CRISTIAN (CT)	CORRIENTES	DEP. MANDIYU	1 PART.	287 6
DEL SOLE, NICOLAS	RIO CUARTO	ACCION JUVENIL	1 PART.	207
DOMINGUEZ, FRANCO	LAG. PAIVA	MIRAMAR	1 PART.	207
ESCOBAR, SEBASTIAN PABLO	GRAL. SAN MARTIN	RIO TEUCO	1 PART.	204
FERNANDEZ, EZEQUIEL	MACHAGAI	EL FORTIN	1 PART.	207
FERNANDEZ, SERGIO (CT)	SAN RAFAEL	ATUEL	1 PART.	186 Y 260
FERREYROS, VALENTINO	25 DE MAYO	ARGENTINOS	1 PART.	201 A
FUGAZZOTTO, MAURO (CT)	MENDOZA	LUJAN	1 PART.	186 Y 260
GAMBOA, PEDRO (CT)	CORRIENTES	DEP. MANDIYU	1 PART.	205 Y 260
GARCES, LUCIANO DAVID	C. OLIVIA	C. OLIMPIA	1 PART.	207
GATICA, BRAYAN	SAN LUIS	SAN ANTONIO	4 PART.	185
GETMAN, GARRY	ESCOBAR	HACOAJ	1 PART.	207
GIJON, SERGIO	SAN RAFAEL	EL PORVENIR	1 PART.	207
GODOY, URIEL ALEJANDRO	V. MARIA	ALUMNI	1 PART.	204
GONZALEZ, JORGE	R. DE LA FROTERA	GUEMES	1 PART.	204
GORDILLO, LUIS ALBERTO	ESCOBAR	LA FRATERNIDAD	1 PART.	207
GUISANDE, MANUEL (CT)	AYACUCHO	ATL. AYACUCHO	2 PART.	186 Y 260
GUZMAN, ENZO JAVIER	SAN JUAN	RIVADAVIA	2 PART.	200 A1
HEREDIA, ARMANDO	J. MARIA	ALIANZA	1 PART.	207
HERNANDEZ, HORACIO	FEDERACION	COSMOS	1 PART.	207
HERNANDEZ, LISANDRO (CT)	LOS TOLDOS	VIAMONTE	1 PART.	186 Y 260
HOTT, LUIS	BARILOCHE	ALAS ARG.	2 PART.	200 A7
LOPARDO, JONATHAN	25 DE MAYO	ARGENTINOS	1 PART.	201 A
LOPEZ, ADRIAN ALEJANDRO	CHAMICAL	CALAMARES	1 PART.	287 5
LOPEZ, CLAUDIO	V. ANGELA	TEXTIL	1 PART.	204
MACHADO, MATIAS	FEDERACION	COSMOS	1 PART.	207
MACIAS, ENZO DAVID	CHILECITO	J.V. GONZALEZ	1 PART.	207
MAGALLANES, VICTOR (CT)	SAN JUAN	MARQUESADO	4 PART.	185 Y 260
MAIDANA, MAXIMILIANO	BELLA VISTA	SAN ROQUE	2 PART.	287 5
MAIGUA, NAHUEL	N. ORAN	INDEPENDIENTE	1 PART.	287 5
MARINERO, ENZO	RODEO	SAN MARTIN	1 PART.	207

MARTINEZ, RENZO OSCAR	SAN RAFAEL	HURACAN	1 PART.	287 5
MICHAT, GASPAS EMILIO	AZUL	ALUMNI	2 PART.	200 A1
MOLINA, CLAUDIO	LA RIOJA	A. TESORIERI	1 PART.	207
MONTIEL, MIRKO	25 DE MAYO	ARGENTINOS	2 PART.	200 A1
MONZON, FACUNDO DARIO	CERES	TRINIDAD	1 PART.	202 B
MORALES, KEVIN DANIEL	C. CUATIA	BELGRANO	1 PART.	204
MORINIGO, ROBERTO	LAS PALMAS	P. ARGENTINO	1 PART.	287 5
MORRO, FERNANDO (CT)	NUEVE DE JULIO	9 DE JULIO	1 PART.	205 B Y 260
NUÑEZ, YAEL	SAN LUIS	LA PUNTA	2 PART.	200 A1
OLIVERA, DARIO	VALLE VIEJO	V. DOLORES	1 PART.	186
OLIVIERI, RAMON ANGEL	BELLA VISTA	SAN ROQUE	1 PART.	205 B
ORMACHEA, GERONIMO	TUCUMAN	LLORENS	1 PART.	207
ORTIZ, JONATHAN	TILISARAO	BAP	1 PART.	207
ORZO, LUCIANO LEONEL	BARILOCHE	CRUZ DEL SUR	2 PART.	200 A3
PANELO, FACUNDO	AZUL	BOCA JRS.	1 PART.	207
PEDRAZA, ALFREDO	TUCUMAN	GRANEROS	2 PART.	200 A11
PEREZ, LAUTARO LEONEL	SAN LORENZO	COLON	1 PART.	204
PEREZ, NESTOR MATIAS	LAG. PAIVA	MIRAMAR	1 PART.	202 B
PERICHON, FRANCO PEDRO	ARRECIFES	SANGUINETTI	1 PART.	207
PESSE, VALENTIN	C. RIVADAVIA	CAI	2 PART.	200 B
PONCE, EMILIO JESUS	NEUQUEN	MARONESE	1 PART.	207
PRIETO, TOMAS	9 DE JULIO	ONCE TIGRES	1 PART.	207
PRIMAVERA, BRIAN DARIO	NEUQUEN	PACIFICO	1 PART.	204
QUINTEROS, CESAR LUIS	CONCORDIA	LIBERTAD	2 PART.	200 A1
QUIÑONEZ, ALEJANDRO	EL DORADO	VICTORIA	1 PART.	204
RODA, RAMIRO	MACHAGAI	EL FORTIN	1 PART.	207
RODRIGUEZ, FERNANDO	TRELEW	INDEPENDIENTE	1 PART.	207
RODRIGUEZ, JOAQUIN	AZUL	ALUMNI	2 PART.	200 A1
ROJAS, IGNACIO	TUCUMAN	LLORENS	2 PART.	200 A11
ROMERO, NAHUEL NICOLAS	LAG. PAIVA	MIRAMAR	1 PART.	287 5
RUIZ DIAZ, NICOLAS	CONCORDIA	LIBERTAD	1 PART.	204
RUIZ, LUCIANO ALBERTO	TUCUMAN	SAN PABLO	1 PART.	207
SALINAS, VICTOR FRANCO	TUCUMAN	EXPRIMENTAL	1 PART.	204
SARCO, FRANCO NICOLAS	CASILDA	BELGRANO	1 PART.	207
SCHILO, DIEGO (CT)	ESCOBAR	HACOAJ	1 PART.	186 Y 260
SEGOVIA, MICHAEL	MEDIA AGUA	BOCA	2 PART.	200 A5
SEGURA, FERNANDO (CT)	C. RIVADAVIA	CAI	2 PART.	185 Y 260
SEQUEIRA, NICOLAS	VIEDMA	LAS GRUTAS	1 PART.	207
SILVA, FABIAN PATRICIO	SAN VICENTE	REAL SOCIEDAD	2 PART.	200 A9
SILVA, KEVIN	MEDIA AGUA	SPORTIVO	1 PART.	204
SILVERA, NESTOR (CT)	C. RIVADAVIA	CAI	2 PART.	185 Y 260
SILVESTRI, RODRIGO	GRAL. SAN MARTIN	BELGRANO	1 PART.	204
SIRIS, JUAN MANUEL	AZUL	ALUMNI	2 PART.	200 A1
SORIA, ARIEL	MAR DEL TUYU	MAR DE AJO	1 PART.	287 5
SOSA, JORGE BAUTISTA	CONCORDIA	ALBERDI	2 PART.	200 A8
SOTO, LEONEL AGUSTIN	NEUQUEN	PACIFICO	1 PART.	207

SUAREZ, TIAGO	MALARGUE	DEPORTIVO	1 PART.	207
TAVIERES, MAXIMILIANO	T. ARROYOS	HURACAN	1 PART.	207
VALDIVIEZO, MIGUEL	L.G.S. MARTIN	DEF. DE YUTO	1 PART.	287 5
VEDIA, EMANUEL	SAN JUAN	LOPEZ PELAEZ	1 PART.	186
VELIZ, BRAIAN AGUSTIN	LA RIOJA	ANDINO	2 PART.	200 A1
VERON, DANTE	SAN JUAN	MINERO	1 PART.	204
VIGNOLO, WALTER	CERES	TRINIDAD	4 PART.	185
VIZCARRA, MARCOS	EL BOBADAL	FIDA	1 PART.	207
ZURITA, FACUNDO	ALIJILAN	TAPSO	1 PART.	207
LUJAN, GERMAN	ZARATE	ALSINA	1 PART.	208

EXPEDIENTE N° 5183 /24 – TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024/25

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de Noviembre de 2024.

VISTO:

El Recurso elevado por la Sra. Samira Villar Herrera y la Dra. Blanca Chacon Dorr, invocando el carácter de secretaria y presidente respectivamente del Club Atlético Mitre, afiliado a la Liga Salteña de Fútbol, solicitando la reconsideración de la resolución dictada en el expediente de referencia en fecha 31 de Octubre del año 2024, publicada en el Boletín Oficial N° 79/24, por la cual se sancionó al jugador Nogales Gallardo, Santiago Adrián, con una pena de suspensión de dos -2- partidos por aplicación del Art. 200 a-1 del RTP; y,

CONSIDERANDO:

Que, las comparecientes manifiestan que "...dirijo a Ud. a efectos de solicitarle una reducción de sanción impuesta al jugador Nogales Gallardo, Santiago Adrián, D.N.I. 40.911.513 del Club Atlético Mitre expulsado en el encuentro disputado el día 27 de octubre de 2024 ya que no cuenta con

antecedentes de expulsión ni de mal comportamiento, no solamente en el desarrollo del presente torneo regional federal amateur 2024/2025, si no también con anterioridad no posee sanciones su etapa como jugador del torneo federal "A" todo ello comprobable en sistema COMET en la solapa de sanciones...”.

RESULTANDO:

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, la situación del jugador Nogales Gallardo no ha variado y no existen nuevos elementos probatorios, que justifiquen una modificación a lo resuelto al aplicar la pena recurrida, a quien oportunamente se le aplicó el mínimo de la pena establecida reglamentariamente por la agresión cometida.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso presentado por el Club Atlético Mitre, afiliado a la Liga Salteña de Fútbol, solicitando la reconsideración de la resolución dictada en el expediente de referencia en fecha 31 de Octubre del año 2024, publicada en el Boletín Oficial N° 79/24 (Arts. 32 y 33 del RTP).

2º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE Nº 5198 /24

Ref.: Asociación Civil Centro Deportivo Güiraldes (Chaco) s/ Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de Noviembre de 2024.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Pablo Manuel Miranda y Martín Orlando Vallejos Velazco, invocando el carácter de presidente y secretario y respectivamente de la Asociación Civil Centro Deportivo Güiraldes, afiliada a la Liga Chaqueña de Fútbol, contra la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de dicha liga en fecha 29 de octubre del 2024, en el Expte. 774/24, publicada en el Boletín Oficial nro. 33/2024, el 31/10/2024, por la cual se dio por perdido al apelante en el partido de la "semifinal" disputado en fecha 19 de octubre del 2024, contra Barberán F.C.-

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.739.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de notificada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los comparecientes en su presentación expresan que "... en fecha 19 de octubre del 2024 se disputó el partido entre el Club Barberán F.C y Deportivo Güiraldes, en el marco de los Cruces del Torneo Primera División "B" 2024, donde éste último salió vencedor y debía jugar la final por el Ascenso a la Categoría A, con el otro finalista. Que el día 22/10/24, el Club Barberán F.C presentó una protesta al Tribunal de Disciplina de la Liga Chaqueña de Fútbol, porque se incluyó en el equipo Dep. Güiraldes, al jugador Anibal Edgardo Ojeda, DNI n°32.493.717, quien es Tesorero de una Fundación Unión del Sur. y Asambleísta Suplente del mismo, lo que supuestamente infringiría el art 9 inc. E del Estatuto de la Liga Chaqueña de Fútbol. Que la presentación fue firmada por el Sr Rolón Roberto Ramón, DNI n°21.793.243, sin aclarar en su sello, el cargo que reviste y la Sra. Barrios Analía, Pro Secretaria Club Barberán F.C. Que, en fecha 28 de octubre del 2024, se presentó el Descargo, solicitando, en primer lugar la Nulidad de la Protesta por no contener los requisitos de forma establecidos en los arts. 13 al 15 del RTP AFA, teniendo en cuenta, que de la Constancia de Regularidad con nómina de autoridades de extremidad por la Inspección Gral. Personería Jurídica de la Provincia del Chaco, el cargo de Presidente en funciones al día 25 de octubre del 2024, lo ejerce el Sr MARTINEZ, RUBEN GUSTAVO, Cuil 20-31308574-1 y Secretaria la Sra. Barrios Analía Yasmin, Cuil 27-417604425-5. Que la firma del Presidente y Secretario en

la presentación de una protesta es un requisito de forma establecido por el Art. 13° del RTP que dice " El club que se considere con derecho para impugnar la validez de algún partido, puede protestarlo ante el Tribunal de Disciplina, presentando un escrito por duplicado, dentro de los 10 días contados desde la hora cero del día siguiente a la fecha en que se hubiere jugado el partido. Si este fuera de eliminación, el plazo para impugnar la validez de algún partido, será de 5 días contados de la misma forma. El escrito debe contener: a) la explicación clara de los hechos en que se funda; b) la petición en términos precisos, y c) las firmas del Presidente y Secretario del club". Así también el Art 15 inc. a), establece Art. 15°.- El Tribunal no dará curso a la protesta en los siguientes casos: a) Cuando se hubiere omitido cualquiera de los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores...".

Afirman que "...la protesta ni siquiera tuvo que haber sido recibida, ya que fue firmada por una persona que no identifica el cargo que le compete y por la Pro Secretaria, quien no tiene facultades para hacerlo. Que, respecto al contenido de la Protesta se destacó, que de las publicaciones de Boletines Oficiales n°55/2023, el Club Deportivo Güiraldes designaba como asambleísta titular al Sr Miranda Pablo Manuel y en el n°50/2023, el Club Unión del Sur, que No es un equipo participante en el torneo de la Primera División "B", designó como asambleísta titular al Sr Ojeda Martín Emmanuel (Integrante actual del comité ejecutivo de la liga chaqueña) y suplente al Sr Ojeda Aníbal Edgardo. Así también se expresó que el jugador Aníbal Edgardo Ojeda, se encuentra registrado por el Club Deportivo Güiraldes y Verificado por la Liga Chaqueña de Fútbol, en el sistema COMET, habilitado para jugar desde la fecha uno, en el Torneo de la Primera "B" con carnet vigente desde el año 2022 y con vencimiento en el año 2026, y de hecho así lo viene haciendo durante todo este año como

parte del equipo del Club Deportivo Güiraldes, como jugador desde el año 2009, participando activamente en los partidos de la Liga...”.

Sostienen que “...el jugador Ojeda, es Tesorero de la Fundación Unión del Sur y a su vez asambleísta suplente, ante la Liga Chaqueña de Fútbol, Club que como se dijo, No participa en el torneo de Primera División "B", solo lo hace en torneos de divisiones inferiores. Como dato se acompañó la lista certificada de la Asamblea Gral. Ordinaria n°72 de La Liga Chaqueña de Fútbol, donde Ojeda ni siquiera tomó posesión del cargo como asambleísta, no teniendo participación como tal tampoco. Que, se resaltó en el descargo que el art 9 inc. e) del Estatuto de La Liga Chaqueña de Fútbol establece los requisitos que debe tener un ASAMBLEISTA No un JUGADOR. Que, pese a todos los argumentos, el Tribunal de Disciplina de la Liga Chaqueña de Fútbol, hizo lugar a la protesta del Barberán F.C, quedando notificados por medio del Boletín Oficial n°33/2024 de fecha 31/10/2024...”.

Por último, solicitan “...se revoque el fallo de la Liga Chaqueña de Fútbol dictado en fecha 29/10/2024 y publicado el 31/10/2024, se rechace la Protesta del Club Deportivo Barberán, y se tenga por ganador al Club Deportivo Güiraldes del partido disputado el 19/10/2024...”.

Que, solicitados los antecedentes del fallo recurrido a la Liga Chaqueña de Fútbol, los cuales fueron remitidos y agregados a las actuaciones.

De los mismos se advierte nota de la secretaría de la institución fechada el 29 de Octubre de 2024, de la cual surge que “...se procede a informar la situación del Sr. Ojeda Aníbal Edgardo D.N.I. N° 32.493.717, designado por el Club Unión del Sur como Asambleísta Suplente para el año 2024,

con nota presentada por mesa de entrada de Liga Chaqueña de Fútbol con fecha 30/01/2024, 18 hs. La persona en cuestión no asistió a la Asamblea General Ordinaria del 14/03/24 como así tampoco al Cuarto Intermedio del 18/03/24 ya que en Libro de Asistencia a Asambleas no consta su firma pero fue designado Asambleísta durante el corriente año...”.

RESULTANDO:

Que, por lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión de que el recurso tendiente a revocar la la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga chaqueña de Fútbol en el Expte. 774/24, debe prosperar.

Que, de los elementos probatorios incorporados a las actuaciones, se verifica -mas allá de la legitimación de las autoridades de la institución Barberán F.C. para presentar la protesta-, que el jugador Aníbal Edgardo Ojeda, designado oportunamente por otra institución afiliada a la Liga Chaqueña -Club Unión del Sur- como Asambleísta Suplente para el año 2024, no asistió a la Asamblea General Ordinaria del 14/03/24 como así tampoco al cuarto intermedio del 18/03/24, no registrándose su firma en el Libro de Asistencia a Asambleas.

Que, el estatuto liguista expresamente establece en su Art. 9°, que “Cada club afiliado designará un Asambleísta titular y un Asambleísta suplente a la Asamblea... Los Asambleísta y Delegados deberán reunir las siguientes condiciones: ... e) No ser árbitro ni jugador en actividad”.

En decir, si las autoridades de la asamblea verifican que un asambleísta no cumple con los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo, deben impugnar su participación.

Expresamente se regula la participación de las autoridades de la Asamblea, pero nada dice respecto a un asambleísta que participe en los torneos oficiales de la Liga como jugador, con lo cual se debe aplicar la máxima de kelsen del derecho privado que establece que “lo que no está expresamente prohibido por la ley, está permitido”

Por todo esto, corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por la Asociación Civil Centro Deportivo Güiraldes, afiliada a la Liga Chaqueña de Fútbol, contra la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de dicha institución en el Expte. 774/24, publicada en el Boletín Oficial nro. 33/2024, el 31/10/2024, revocando la misma, confirmando el resultado obtenido en cancha: Barberán F.C.: 1 (un) gol vs Deportivo Güiraldes: 1 (un) gol -ganado este último en la definición por penales-.

Disponer el reintegro a la Asociación Civil Centro Deportivo Güiraldes, del importe abonado en concepto de Derecho de Apelación.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por la Asociación Civil Centro Deportivo Güiraldes, afiliada a la afiliado a la Liga Chaqueña de Fútbol, contra la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de dicha institución en el Expte. 774/24, publicada en el Boletín Oficial nro. 33/2024,

el 31/10/2024, revocando la misma, confirmando el resultado obtenido en cancha: Barberán F.C.: 1 (un) gol vs Deportivo Güiraldes: 1 (un) gol - ganado este último en la definición por penales- (Arts. 32 y 33 del RTP).

2º) Disponer el reintegro a la Asociación Civil Centro Deportivo Güiraldes, del importe abonado en concepto de Derecho de Apelación (Art. 73 in fine del RGCF).

3º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5199 /24 – TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024/25.

Partido del 10/11/24 – Club Sportivo Desamparados (San Juan) vs. club Atlético Colon Juniors (San Juan).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de Noviembre de 2024.

VISTO:

El informe efectuado por el Sr. Mauro José Gómez Sirerol, árbitro del partido correspondiente a la 5ta. fecha zona 10, Región Cuyo, del Torneo Regional Federal Amateur, que el día 10/11/2024 disputaban el Club Sportivo Desamparados y el club Atlético Colon Juniors, ambos afiliados a la Liga Sanjuanina de Fútbol, mediante el cual nos hace saber: "...que a los 44 minutos del primer tiempo, procedo a sancionar una infracción en ataque, en favor del Club Sportivo Desamparados, la cual deriva en la amonestación del jugador N° 3 del Club Colon Junior, señor Jofre Rodrigo. Luego de esto, se produce un tumulto entre jugadores de ambos

equipos, cerca de la mitad del terreno de juego, donde observo que los jugadores N° 8 del Club Colon Junior, JOFRE PABLO GONZALO y N° 10 del club Sportivo Desamparados, FIGUEROA MARCOS DANIEL, se agreden mutuamente con golpes de puño. Seguidamente el jugador N° 5 CARRIZO ALEJO NICOLAS, del CLUB COLON JUNIOR, agrede a un jugador adversario con un golpe de puño. En ese instante, ingresan al terreno de juego jugadores sustitutos y cuerpo técnico del Club Colon Junior, quienes se dirigieron hacia la zona del tumulto de jugadores. Posteriormente, ingresa al terreno de juego, desde la tribuna este, un simpatizante (espectador) quien agrede con un empujón y un golpe de puño a un jugador del club Colon Junior, seguidamente observo que dicho simpatizante es agredido con golpes de puño y puntapiés, por los jugadores del club Colon Junior, señores CARRIZO ALEJO (N° 5), CAFISO KEVIN ALEXIS (N° 6), CHAVEZ CARLOS ALEJANDRO (N° 10), CAMARGO BRAIAN MAXIMILIANO(N° 13). En ese momento, hubo un rápido accionar por parte del personal policial, quienes aprehendieron, sobre el sector norte del campo de juego, al simpatizante que ingresó al terreno de juego. Posteriormente a esto, comenzaron a caer varios proyectiles al terreno de juego, los que provenían desde fuera del campo de juego, de los cuales impactaron en los jugadores del club Colon Junior FRIAS GIANLUCA ALEXANDER (N° 11) Y QUIROGA GONZALO FABIAN (N° 14), este último era jugador sustituto y se encontraba en el interior del terreno de juego, produciéndole al jugador N° 14 QUIROGA GONZALO una herida cortante en la cabeza. Debido a esto, ingresó el medico DR GABRIEL OSVALDO NAVARRO, MP 5312, quien procedió a la atención de los jugadores mencionados, principalmente del jugador QUIROGA. Acto seguido, se solicitó el servicio de ambulancia, y el jugador QUIROGA GONZALO FABIAN fue retirado del terreno de juego en camilla, para ser atendido en la zona de vestuarios por los médicos de ambulancia.

Conjuntamente con ellos, se retiraron ambos equipos y la terna arbitral del terreno de juego. En virtud de los hechos acontecidos, y debido a que, tanto el capitán del club Colon Junior, jugador N° 3 JOFRE RODRIGO, como el director técnico de dicho club, Sr FULLANA ERNESTO, me manifestaron expresamente que no seguirían disputando el partido debido a que no se encontraban en condiciones físicas y anímicas, es que decido suspender el encuentro. Hago constar que, luego de la atención de los jugadores FRIAS GIANLUCA Y QUIROGA GONZALO, por parte del personal de ambulancia, no se efectuó traslado de los mismos a algún centro asistencial. Se adjunta constancia de atención de los jugadores mencionados (historia clínica detallada de la atención recibida por parte del personal de ambulancia)...”(sic).-

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota de 11 de Noviembre de 2024, el Tribunal de Disciplina deportiva del Interior, corrió traslado del citado informe a la Liga Sanjuanina de Fútbol, con la finalidad de que corriera traslado del mismo a las instituciones afiliadas, para que procedieran a ejercer sus derechos de defensas.

Que, comparecen los Sres. Jorge R. Pérez y Gerardo Iturrieta, invocando en carácter de secretario y presidente respectivamente del Club Atletico Colon Junior, expresando que “...como representantes de esta Institución, y dada los hechos de violencia acontecidos en cancha de desamparados, producen un impacto negativo en la sociedad, público en general, y en lo Institucional. Como Institución, venimos trabajando, planificando estos encuentros a los fines de contener, anticiparnos, evitar trifulcas, resguardar la integridad de todos los que concurren a un evento deportivo

... Se Planifico, con la Policía de San Juan, se resguardo a cuerpos técnicos, se permitió la participación de ambas parcialidades. Se brindó, un lugar acorde a directivos, personal, ayudantes, cuerpo técnico de Desamparados... En el encuentro de fecha 10-11-2024, en cancha de Desamparados, fuimos ubicados en un lugar sin asientos, parados, y sin posibilidad de comunicación, con nuestros cuerpos técnicos y jugadores. Lo que queremos narrar, e ilustrar a la Asociación del Futbol Argentino-Consejo Federal del Futbol, que nuestros jugadores, cuerpo técnico, fueron agredidos, tanto por la hinchada de desamparados, como así también dejar sentado que no teníamos resguardo policial. El hincha de desamparados, NUNCA debió ingresar al campo de juego. Esto, acredita que no estaban dadas las condiciones de seguridad. Incluso, se pudo prevenir, y asegurar el desarrollo del partido. No, nos dejaban comunicar, ni salir del lugar asignado. Nuestro técnico, y capitán tuvo que recorrer toda la cancha para poder informar la situación del plantel. Queremos resaltar, que, como Institución, nos vemos sumamente angustiados, vulnerados en nuestros derechos de defensa, dado que de la narrativa del Informe arbitral, no se desprende que el (arbitro), dentro del campo de juego decide unilateralmente suspender el encuentro. Que, pide que capitanes y directores técnicos de ambos equipos, concurran a zona de vestuarios. En la que el árbitro del encuentro les manifiesta que no estaban dadas las condiciones para seguir el encuentro. Lo que, de solo visualizar el video del encuentro, y de la trifulca. Se podía observar, que ingreso un hincha de desamparados a agredir a nuestros jugadores, se arrojaban proyectiles de todo tipo. Es por lo acontecido, que la suspensión del encuentro la decide el (árbitro) del encuentro, y la que se comunica en zona de vestuarios. No como se pretende dejar sentado en el informe arbitral, que fue por decisión de nuestro capitán y director técnico. Se puede observar, del informe arbitral, que se aprendió a un hincha de

desamparados, que tenía pedido de captura, que agredió a nuestros jugadores. De los cuales dos de nuestros jugadores, debieron ser atendidos en zonas de vestuarios...”.

Manifiestan que “...En el encuentro en cancha de desamparados, no se resguardo a nuestros jugadores y cuerpo técnico. Es público y notorio el ingreso del hincha a agredir a nuestros jugadores y los objetos arrojados desde el Sector Norte del campo de juego, donde estaba ubicada la hinchada de desamparados. Se adjunta a la presente, video del partido, como prueba de lo narrado, como así también Impresión de Notas de Redacción de Tiempo San Juan, de fecha 11-11-2024. Solicito, al honorable Tribunal de Penas y Trasgresiones se nos exima de toda responsabilidad...”.

Que, comparecen los Sres. Augusto Pérez Garro y Dr. Gabriel Navarro, invocando en carácter de presidente y secretario general respectivamente del Club Sportivo Desamparados, quienes manifiestan que “...En primer término negamos que nuestro jugador Sr. MARCOS FIGUEROA haya agredido con golpes de puño a cualquier jugador adversario y con mayor énfasis negamos que haya golpeado al jugador Pablo Gonzalo Jofre, todo lo cual se puede visualizar al momento inmediato de cobrada la falta en mitad de campo y ello queda evidenciado en el/los registro/s filmico/s que se aporta/n ... como bien explica el Sr. Arbitro, los jugadores suplentes y cuerpo técnico el Club Colon Juniors, ingresaron al campo de juego dirigiéndose hacia el centro del mismo, sin autorización alguna, innecesariamente y de modo intempestivo, irrumpiendo en la escena de los hechos de forma violenta, con claras acciones antideportivas que de hecho consumaron, provocando todo los hechos posteriores. En este punto, concluimos que, el motivo determinante de los hechos acaecidos

resultaron ser producto de la culpa exclusiva de los jugadores sustitutos y cuerpo técnico del Club Colon Juniors. En cuanto al ingreso del simpatizante, expresamos que NO es socio de esta Institución, se trata de un espectador ocasional, que tiene varias causas abiertas ante la Justicia de San Juan. El accionar del cuerpo policial contratado al efecto de brindar protección fue negligente, al NO impedir el ingreso al campo de juego del espectador, por no estar apostados en los lugares correspondientes. Asimismo, negamos que el simpatizante haya agredido con golpe de puño a un jugador de Colon Juniors, toda vez que no se visualiza dicho aparente acto y el Sr. Arbitro no indica a que jugador habría agredido, dejándonos en estado de indefensión al respecto. En cuanto al accionar y actitud de los jugadores de Colon Juniors que son individualizados y nombrados en dicho informe, léase CARRIZO ALEJO (N° 5), CAFISO KEVIN ALEXIS (N° 6), CHAVEZ CARLOS ALEJANDRO (N° 10), CAMARGO BRAIAN MAXIMILIANO(N 13), destacamos que el mismo es reprochable, certero, cobarde, salvaje, antideportivo y ejecutado colectivamente frente a un espectador, como bien es sostenido y observado por el árbitro del encuentro, quien califica las acciones con "golpes de puño y puntapiés..." ante la humanidad de una persona, lo que configura un delito de tipo penal y que debe ser sancionado por la Justicia. Dichos jugadores agresores y demás compañeros del mismo equipo (que el árbitro no nombra pero si se ven en los videos) sustituyeron y se arrogaron facultades y funciones que no son propias de un jugador de futbol, debiendo facilitar el trabajo de aprehensión al personal policial avocado a tal efecto.- Para ampliar a los sindicados como agresores, se puede visualizar a varios jugadores más que también participaron de la agresión colectiva, lo que queda demostrado en el video que se aporta...".

Aducen "...En cuanto a la caída de proyectiles, el Sr. Arbitro no indica con precisión a que se refiere con ellos, no describe los mismos, ni de que están compuestos, sin son aptos para producir lesión alguna o cualquier otro dato que mensure la supuesta aptitud ofensiva.- Téngase presente que el Sr. Arbitro establece que los supuestos "proyectiles" provienen desde "fuera del campo de juego" y ello debe tomarse que NO fueron lanzados ni arrojados ni tuvieron su origen dentro de un sector determinado del Estadio ni mucho menos que provenían de la tribuna donde se encontraban apostados hinchas de Sp. Desamparados, más aun teniendo en cuenta la proximidad y/o cercanía de las calles y arterias que circundan el Estadio y que deben ser protegidas por el Personal Policial.- Si podemos expresar y que conforme surge de los videos que se pueden visualizar, los Jugadores de Colon Juniors arrojaron caramagnolas y botellas de agua con hielo hacia la tribuna popular del equipo local, continuando con su accionar antideportivo (ingresaron sin autorización al campo de juego, de modo violento, agredieron a un simpatizante, etc) y contribuyendo a la causación de elevados niveles de violencia..."

Continúan el relato diciendo que "...En cuanto a la suspensión del encuentro, los motivos expresados por el Sr. Arbitro, no se encuentran establecidos reglamentariamente para proceder con dicha decisión, ya que como bien dijeron los jugadores de Colon Juniors, "no se encontraban en condiciones físicas y anímicas..." para proseguir, de lo cual se desprende que dichos jugadores evidencian una falta de preparación física y deportiva para participar y competir en estos Torneos y en cuanto al ánimo, expresamos que dicho concepto es totalmente vago, genérico y huérfano de prueba, y no constituye bajo ningún aspecto causa y fundamento alguno para dar por suspendido el encuentro deportivo ... Por último, y no menos importante, expresamos que los jugadores atendidos

en ambulancia, NO fueron trasladados del lugar a ningún centro asistencia y se retiraron normalmente, junto a sus compañeros y por sus propios medios, lo que demuestra que estaban en aptas condiciones físicas, contradiciendo su propio pedido de no continuar con la contienda deportiva...”.

RESULTANDO:

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona, que a la sazón es el responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Que, el hecho que diera origen a la causa es sumamente grave, pues nuevamente la parcialidad de un club confunde el aliento y apoyo a extremos de no evaluar los elementos que usan para exteriorizarlos, atentando contra las integridades físicas de los protagonistas.

A la luz de los hechos investigados, se puede apreciar la responsabilidad del Club Sportivo Desamparados, por cuanto se verifica que existió un comportamiento inadmisibles y cobarde de parte de sus simpatizantes -uno

de los cuales ingresó al campo de juego-, arrojando proyectiles con los cuales agredieron físicamente a los jugadores del club Colon Junior, los que impactaron sobre las humanidades de Gianluca Alexander Frías y Gonzalo Fabián Quiroga.

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos, corresponde dar por finalizado el partido correspondiente a la 5ta. fecha zona 10, Región Cuyo, del Torneo Regional Federal Amateur 2024/25, que el día 10/11/2024 disputaban el Club Sportivo Desamparados y el club Atlético Colon Juniors, ambos afiliados a la Liga Sanjuanina de Fútbol, dando por perdido el mismo al primero.

Registrar el siguiente resultado: Club Sportivo Desamparados: 0 -cero- gol vs. Club Social y club Atlético Colon Juniors: 1 -un- gol.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del interior

RESUELVE

1°) Dar por finalizado el partido correspondiente a la 5ta. fecha zona 10, Región Cuyo, del Torneo Regional Federal Amateur 2024/25, que el día 10/11/2024 disputaban el Club Sportivo Desamparados y el club Atlético Colon Juniors, ambos afiliados a la Liga Sanjuanina de Fútbol (Arts. 32 y 33 del RTP).-

2°) Dar por perdido el partido al Club Sportivo Desamparados (art. 80 3er. párrafo del RTP).

3°) Registrar el siguiente resultado: club Sportivo Desamparados: 0 -cero- gol vs. club Atlético Colon Juniors: 1 -un- gol (art. 152 del RTP).-

4°) Sancionar al club Sportivo Desamparados, con multa de 50 entradas generales por tres -3- fechas (Arts. 32, 33 y 80 incs. b, c y e del RTP).

5°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5200 /24 – TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024/25.

Ref.: Club Sportivo Racing de Ojo de Agua (La Quiaca) s/ Partido suspendido.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de Noviembre de 2024.

VISTO:

El informe efectuado por el árbitro Sr. Sergio Sebastián López, producido con motivo del partido que debía disputarse en fecha 10/11/2024, entre el Club Sportivo Racing de Ojo de Agua, afiliado a La Liga Puneña de Fútbol vs el Club Independencia de Humahuaca afiliado a la Liga Quebradeña de Fútbol, correspondiente a la 5ta. fecha, Zona 9, Región Norte, del Torneo Regional Federal Amateur 2024, mediante el cual nos hace saber que: “Siendo las horas 16:15 el club Independencia (Humahuaca) NO presentó la documentación correspondiente planilla Comet, ni carnet (DNI). Luego de haber esperado un tiempo prudencial se aviso al capitán del club local que debido a lo acontecido no se jugaría el encuentro...”(sic); y,

CONSIDERANDO:

Que, corrido el traslado del informe al Club Independencia por intermedio de la Liga Quebradeña de Fútbol, para que ejerciera su derecho de defensa, y no habiéndose recibido hasta la fecha descargo alguno de parte del encartado, corresponde darle por decaído el derecho que ha dejado de usar y juzgar su conducta en rebeldía.

Se presentaron ante el Tribunal los directivos del Club Sportivo Racing de Ojo de Agua, quienes manifestaron que "...horas 15:00 arribaron los árbitros del encuentro por lo cual el director técnico de nuestra institución fue a presentar la planilla de comet los carnet para la verificación de los jugadores, no estando presente ningún integrante del equipo rival, por lo cual nuestro director técnico 15:11 efectúa comunicación telefónica con la presidenta del club Independencia Cintia Liquin quien le refiere ya llegan mis jugadores. Luego horas 15:40 arriban los jugadores visitantes dirigiéndose al vestuario y su director técnico a hablar con los árbitros, por lo cual el árbitro nos indicó que el encuentro se demoraría quince minutos, por lo cual 16:15 hacen ingreso los árbitros al campo de juego donde los jugadores de mi institución ingresan a campo de juego es así que el árbitro principal señala que el encuentro ha terminado, ya que el club visitante no había presentado planilla de juego y documentación de sus jugadores, ante esto desde nuestra institución se entablo comunicación con los árbitros para que se juegue en encuentro deportivo ya que había muchos simpatizantes de nuestro club, como así los gastos en hospedaje de los árbitros que es de ciento sesenta y ocho mil con siete (\$168.007), gastos en adicionales de policías por el monto de cincuenta y cuatro mil pesos (\$54.000.) como así también pago de los árbitros que es de quinientos sesenta mil pesos (\$560.000), todos estos gastos se tuvo que pagar por

parte de mi club, aclarando que las entradas fueron devueltas para evitar incidentes. Por lo cual elevo mi reclamo para que el concejo federal tome cartas en asunto por todos los daños y perjuicios ocasionados por la no presentación del Club Independencia de Humahuaca. A todo esto ellos alegan que nunca de les aviso el horario del encuentro por eso su demora en presentación de planilla y documentación, a todos esto es de conocimiento que el encuentro se programa y se puede visualizar en sistema comet el día y horario desde el día miércoles 6 del corriente mes y año. Por todo lo expuesto se dañó este torneo ya que en todos los medios locales y de la provincia salió que se suspendía el encuentro, con esto generando daños y perjuicios para nuestra institución...”.

RESULTANDO:

Que, el informe que confecciona la árbitro constituyen para el Tribunal semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y sólo mediante el aporte de prueba directa en contrario podrá desacreditar ese valor asignado.-

Que, el artículo 109 del RTP establece que corresponde la pérdida del partido y multa al club cuyo equipo no se presente a las órdenes del árbitro dentro del plazo perentorio de quince minutos contados desde la hora oficialmente fijada para la iniciación del mismo.

Asimismo, el Art. 73 del reglamento correspondiente al Torneo Regional Federal Amateur 2.024, dispone que “La NO PRESENTACIÓN de equipo a cualesquiera de los partidos dará lugar a: a) La aplicación de las prescripciones contenidas en el art. 109° del Reglamento de Transgresiones y Penas. b) El reintegro de gastos por parte del Club infractor a su ocasional rival, según se indica: ... b.2 - Cuando el infractor

no se presente a partido en el cual debía actuar como visitante deberá reintegrar a su ocasional rival los gastos que demandó la organización del partido. Estos gastos deberán demostrarse con la presentación de los respectivos comprobantes.

Que, ante la situación constatada por la autoridad del partido, el mismo deberá darse por perdido al club visitante y registrar el resultado de conformidad a lo que establece el art. 152 del RTP, además de la multa y reintegro de gastos al club local.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

RESUELVE:

1°) Dar por perdido el partido al club Independencia de Humahuaca afiliado a la Liga Quebradeña de Fútbol, que debía disputar el día 10/11/2024, versus el Club Sportivo Racing de Ojo de Agua, afiliado a La Liga Puneña de Fútbol, correspondiente a la 5ta. fecha, Zona 9, Región Norte, del Torneo Regional Federal Amateur 2024, por no se presentarse a las órdenes del árbitro (Arts. 32, 33 y 109 del RTP y 73 del RTRFA).-

2°) Registrar el siguiente resultado: Club Sportivo Racing de Ojo de Agua: un -1- gol vs Club Independencia de Humahuaca: cero -0- gol (Art. 152 del RTP).-

3°) Sancionar al Club Independencia de Humahuaca, con MULTA de v.e. 575 (Arts. 32, 33 y 109 del RTP).-

4°) Reintegrar el Club Sportivo Racing de Ojo de Agua, los gastos que demandó la organización del partido, los que deberán demostrarse con la presentación de los correspondientes comprobantes (Arts. 32, 33 del RTP y 74 inc. b.2 del RTRFA).-

5°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5201 /24 – TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024/25.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de Noviembre de 2024.-

Informe del Arbitro el Partido disputado entre el Club Deportivo y Cultural Unión de la ciudad de Oncativo perteneciente a la Liga Independiente de Futbol contra el Club Leandro N. Alem de la ciudad de Villa Nueva perteneciente a la Liga Villamariense de Futbol, en el Estadio del Club Unión de la ciudad de Oncativo, Prov. de Córdoba, correspondiente a la Quinta fecha de la zona clasificatoria del Torneo Federal Amateur, Sra. Dalma Ayelen Pérez;

VISTO:

Que del Informe antes mencionado, el Árbitro del encuentro procedió a poner en conocimiento de este Tribunal que “a los 15 min del segundo tiempo (61 minutos de juego) mientras se encontraba detenido el juego por un tiro penal a favor del club UNION de Oncativo se ocasiona un corte de luz masivo en el cual no se pateo y se detiene el partido. Mientras se espera unos minutos para el regreso de luz, la oficial SARGENTO CARLA MOYANO a cargo del operativo policial me informa que durante el corte de luz le impacta un proyectil desde la tribuna (no se logra identificar por el corte de luz) a un compañero policial a cargo, no generando lesión aparente, quien no me da las garantías para continuar el encuentro, PROCEDIENDO ASI A LA SUSPENSION DEL PARTIDO POR FALTA DE GARANTIAS DEL CUERPO POLICIAL estando el mismo con resultado parcial 0-0.”

Que ante contenido del informe, fue dispuesto que se corra vista del mismo al Club Unión de Oncativo, a los fines que conteste la misma dentro de las 48 horas de recibida, lo que aconteció en tiempo y forma, habiendo ingresado el escrito el día 13 de Noviembre de 2024.

Así mismo fue remitido a este Tribunal un Informe de la autoridad policial en el que relata los hechos acontecidos el 10 de Noviembre de 2024.

Se encuentra agregado al expediente el descargo que fue solicitado al Club Leandro N. Alem.

CONSIDERANDO:

Que el Informe de la Sra. Arbitro del encuentro Sra. Dalma Ayelen Pérez, en el que expone los hechos acontecidos a los 15 minutos del segundo tiempo, cuando había sancionado un Tiro Libre Penal en favor del Club local; oportunidad en la que se produjo un corte de luz, que impidió momentáneamente la continuidad del partido. En ese momento, la Oficial a cargo del operativo Sargento Carla Moyano se acerca a la Sra. Arbitro y le informa que un proyectil impacto en la humanidad de un integrante de cuerpo policial que estaba a cargo de la seguridad, provocándole una aparente lesión.

Ante esta situación, la autoridad a cargo del operativo le informa que no puede brindar las garantías para continuar con el desarrollo del encuentro, motivo por el cual procede a disponer la Suspensión del partido cuando transcurrían 15 minutos del segundo tiempo con el resultado 0 para el local y 0 para el visitante.

Que llega a este Tribunal un Oficio de la autoridad policial de la ciudad de Oncativo, Prov. de Córdoba, informando sobre lo acontecido en el encuentro de referencia, expresando *“Para dicho Evento se designó la cantidad de cuatro (04) efectivos policiales a cargo de la Sgto. Ayte. Carolina Andrea Moyano Paz (personal de esta Dependencia), los cuales estaban asignados a la custodia de la terna arbitral en el interior del campo de juego, disponiendo de dos (02) efectivos en el sector visitante y dos (02) para el sector local. Que promediando los quince minutos del segundo tiempo el árbitro sanciona un penal a favor del Club local . . . , pateando el mismo el jugador con la camiseta número nueve Federico Tantucci quien realizó el primer gol del partido, que mientras festejaba con sus compañeros es que se corta el suministro eléctrico en el estadio quedando el mismo a oscuras, que de lejos se logra visibilizar que los jugadores del Club Leandro N. Alem habían rodeado a la arbitro PEREZ y a sus*

asistentes, por tal motivo el personal policial ingreso al campo de juego a fin de resguardar la integridad física de los mismos. . . . al acercarse el Sgto. Sergio Barzola, manifiesta a la encargada del servicio (Sgto. Ayte. Moyano Paz) que momentos antes, cuando se dirigía hacia la arbitro arrojaron un elemento contundente desde la parcialidad visitante el cual impacto en la espalda del mencionado, ocasionándole una lesión leve en región dorsal derecha, siendo constatado por la Dra. MARIA SOLEDAD MARINSALDA, M.P. 33306/5 quien expide certificado médico, haciéndose constar que no se pudo individualizar a las personas que arrojaban elementos hacia el interior del campo de juego en virtud de la oscuridad.”.

Que fue corrida la vista de rigor, expresando el Club local en su descargo en los siguientes términos: *“Dicho Informe dique el penal previo al minuto 61 de juego no fue pateado, lo cual no es verídico ya que el penal fue ejecutado por lo cual modifíco el marcador 1 para Unión 0 para Alem, cabe destacar que cuentan con imágenes y videos de un medio local el cual filmo todo lo sucedido, después del festejo por el gol se interrumpe el partido debido a un corte de electricidad en toda la ciudad de Oncativo en sos instante la Sra. Arbitro decid que se debía ejecutar nuevamente porque considero que la pelota estaba en movimiento (el viento que había en la ciudad era muy fuerte) en el momento en que se ejecuto el mismo. A la espera del reegreso de la luz, aparentemente la Sargento Moyan Carolina le informa a la Srta. Arbitro que una de sus colegas fue impactadopor un proyectivl procedente del sector donde se encontraba la delegación visitante. Dado estos acontecimientos se suspende el partido.”*

Así mismo, se dispuso correr vista al Club visitante, del informe del árbitro y de la autoridad policial, el que fue contestado reconociendo que fue sancionado un tiro libre penal, que había ráfaga de viento que movían la pelota, que fue ejecutado el penal, que luego fue anulada la conversión por que la pelota estaba en movimiento, que según manifiesta ello provoco el reclamo de los jugadores locales, que luego se produjo el corte de luz y que posteriormente la autoridad policial informo a la parcialidad visitante que se suspendía el partido, y por esa razón se retiro del estadio. Expresa que se retiraron sin generar ningún disturbio o desorden, y solicita que se exima de responsabilidad al Club visitante de los hechos que se le imputan.

Se observa también registros fílmicos que fueron aportados por el Club Unión de Oncativo, y los mismos corresponden a un medio de prensa de esa ciudad, del que se puede observar que el relato de los hechos que surge del informe policial es coincidente con dicha filmación, lo mismo que el descargo presentado por el Club local y con una parte del informe de la

Sra. Arbitro.

RESULTANDO:

Que corresponde dejar en claro en primer término, que este Tribunal a reiterado a través de sus Fallos que los informes de los árbitros generan un principio de semi plena prueba, el que puede desvirtuarse mediante el aporte de pruebas que realmente pongan en jaque el contenido del informe realizado, y de esta forma nos conduzca a una zona de duda o de acreditación de hechos que fueron distintos a los que narro el Arbitro y los Jueces de Línea del encuentro.

Siguiendo el criterio manifestado precedentemente, y entrando en el análisis de las pruebas que obran agregadas a este Expediente –Informe del Arbitro-, como así también el Informe Policial, el Descargo del Club Unión de Oncativo y del Club Alem, los registros fílmicos que obran agregados a este Expediente demuestran cuales fueron los hechos que acontecieron y la forma que se sucedieron.

En este sentido, queda probado que había condiciones climáticas que no eran las normales, y que llevaron a la postergación por 1 hora el inicio del encuentro; a lo que debemos sumar los efectos de ráfagas de viento que tenía una intensidad superior a lo normal, ya que movía la pelota cuando se debía ejecutar el Tiro Libre Penal que la Sra. Arbitro sanciono, hecho reconocido por todas las partes y las pruebas obrantes en el Expediente.

Que el mismo fue ejecutado, según surge del informe de la autoridad policial el Descargo del Club Local, expresando este ultimo que luego de la conversión fue anulado por la Sra. Arbitro; oportunidad en la que se corta el servicio eléctrico, hecho también reconocido en las distintas pruebas aportadas; provocándose luego de dicho corte una agresión a uno de los policías que estaban formando parte del operativo de seguridad; provocándole lesiones que le impidieron continuar con el servicio que estaba prestando, lo que motivo la decisión de la jefa del operativo de seguridad de informar a la Sra. Arbitro que no podía darle las garantías para continuar con el partido; siendo esta la razón por la que se procede a suspender el mismo.

Expresa en forma clara y contundente el informe policial que el proyectil provino del sector visitante, en el cual se encontraba esa delegación; y en el mismo sentido es coincidente el descargo del Club Local, expresando que en ese sector se encontraba la Delegación del Club Alem y por el

descargo de este último, quien admite que la parcialidad visitante se encontraba ocupando el mismo.

En consecuencia, se encuentra probado con total certeza que el partido fue Suspendido a raíz de la agresión que sufre a uno de los agentes de policía que formaban parte del operativo de seguridad; el que no podía continuar desempeñándose, lo que generó la decisión de la Jefa del Operativo de informar a la Sra. Arbitro que no podía brindarle las garantías para continuar con el desarrollo de dicho encuentro, decidiendo por esa razón la Jueza la Suspensión del partido.

Que respecto a los hechos que son objeto del informe y a la Suspensión de los Partidos como consecuencia de la comisión de hechos o actos de violencia por parte de una de las parcialidades, este Tribunal ya a sentado criterio y cuenta con una vasta y conteste jurisprudencia que conducen a la decisión de dar por Finalizado el Partido que se estaba disputando, según lo prescripto por el Art. 80 –Penultimo Parrafo- del Reglamento de Transgresiones y Penas, cuando dispone: *“No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal de Disciplina podrá declarar perdido el partido al equipo del club responsable, o a los dos equipos si existiera culpa concurrente, cualquiera sea el tiempo jugado y la cantidad de goles señalados.”*; y en cuanto al resultado, este Tribunal entiende que el partido se le deba dar por perdido el mismo al Club Leandro N. Alem y por ganado al Club Unión de Oncativo.

Que conforme lo dispuesto por el Art. 152, el partido debe arrojar el siguiente Resultado: Unión de Oncativo 1 (un) Gol y Leandro N. Alem de Villa Nueva 0 (cero) Gol.

Por último, este Tribunal entiende que la conducta seguida por las personas o simpatizantes que se encontraban en el Sector Visitante, sindicado como aquel del que partió el proyectil que agredió al policía antes mencionado, se le debe aplicar una Multa de 3 Fechas de 50 V.e. cada una, conforme lo determina el Art. 80 Inc. b), 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal del Fútbol:

RESUELVE:

1º) Dar por finalizado el partido que fuera disputado entre el Club Deportivo y Cultural Unión de la ciudad de Oncativo perteneciente a la Liga Independiente de Fútbol contra el Club Leandro N. Alem de la ciudad de Villa Nueva, perteneciente a la Liga Villamariense de Fútbol, disputado el día 10 de Noviembre de 2024 en el Estadio del Club Unión de la ciudad de Oncativo, Prov. de Córdoba, correspondiente a la Quinta fecha de la zona clasificatoria del Torneo Federal Amateur; conforme lo determina el Art. 80 –Penultimo Parrafo-, Arts. 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

2º) Dar por Ganado el partido al Club Deportivo y Cultural Unión de la ciudad de Oncativo perteneciente a la Liga Independiente de Fútbol y por perdido al Club Leandro N. Alem de la ciudad de Villa Nueva, perteneciente a la Liga Villamariense de Fútbol por el resultado de Deportivo y Cultural Unión de Oncativo 1 (un) Gol y Leandro N. Alem de Villa Nueva 0 (cero) Gol; conforme lo determina el Art. 152 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) Aplicar al Club Leandro N. Alem de la ciudad de Villa Nueva perteneciente a la Liga Villamariense de Fútbol una Multa de 3 Fechas de 50 V.e. cada una, conforme lo determina el Art. 80 Inc. b), 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

4º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

EXPEDIENTE Nº 5202 /24 – TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024/25.

Ciudad Autónoma Buenos Aires, 14 de Noviembre de 2024.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 10/11/2024 en el encuentro disputado entre Andino Sport Club (La Rioja y su similar el Club Chacarita (Aimogasta), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Andino, la suma de \$458.500.00; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 33º del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) INTIMAR al Club Andino (La Rioja), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 15/11/2024** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$458.500 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 10/11/2024 con el Club *Chacarita*. -

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Andino, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-